

I. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo fijado en el art. 4º

II. Por no concluir la construcción del muelle en el tiempo señalado en el referido art. 4º

III. Por traspasar el Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.—En caso de caducidad por cualquiera de las causas antes mencionadas, el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 16, quedando á favor del Erario Federal.—Si la caducidad fuere declarada, por no haberse concluido la construcción del muelle, el concesionario conservará la propiedad de la parte construida; la que podrá ser expropiada por el Gobierno, previo avalúo arbitral. De los materiales que tuviere acopiados la Empresa podrá hacer el uso que le conviniere, previo pago de derechos fiscales y sin que el Gobierno quede obligado á comprarlos.

19. Las estampillas para legalizar este Contrato serán por cuenta del concesionario.

México, Enero 9 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

NÚMERO 12,817.

Enero 19 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, reformando su concesión de 14 de Septiembre de 1880.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos artículos de la concesión relativa fecha 14 de Septiembre de 1880, modificada por los contratos de 16 de Diciembre de 1881 y 4 de Junio de 1883, y vigente para la línea de Guaymas á Nogales.

Art. 1. Se reforman los arts. 12, 28, 40, 41, 43, 47 y 48 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880, de los cuales el 40 fué modificado por contrato de 4 de Junio de 1883, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 12. Las modificaciones que se hagan en los Estatutos de la Compañía Limitada, se someterán en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones, no pudiendo surtir sus efectos entre tanto no sean aprobadas.

Una parte de la Junta Directiva de la Compañía Limitada, residirá en el Territorio Mexicano y dos miembros de dicha Junta serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión. La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta Directiva, será fijada por aquel y pagada por la Compañía, pero nunca excederá de \$3,000 anuales para cada año.

II.—Art. 28. La Compañía, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, queda autorizada para hacer en la Villa de Nogales, punto de la Frontera del Norte en que termina la vía férrea, las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, talleres y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará á la Secretaría de Comunicaciones para su resolución, cobrando por el uso de dichas obras una retribución modificada y que se fijará cada dos años con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Con sujeción á los reglamentos y disposiciones que expida la Secretaría de Hacienda, el muelle construido en el puerto de Guaymas podrá usarse para la carga y descarga de las mercancías en tránsito por dicho puerto, que se hayan transportado ó vengán expresamente destinadas á ser transportadas por aquel ferrocarril, excepto en los casos en que el Gobierno, por razones especiales, crea conveniente que la carga ó descarga se efectúe por el muelle fiscal ú otro punto.

La Compañía no tendrá derecho de adquirir y poseer bienes raíces en la Frontera y en el espacio de 83 kilómetros, 800 metros al Sur, con excepción del camino mismo y de sus dependencias absolutamente necesarias á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, con cuyo permiso expreso se hará, en cada caso, la adquisición de dichas propiedades raíces.

III.—Art. 40. Durante el término de 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará las tarifas de precios que se han de cobrar, por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos del tráfico local:

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, 7 cts.—Segunda clase, 5 cts.—Tercera clase, 3½ cts.

Pasajeros por kilómetro.—Primera clase, 4 cts.—Segunda clase, 3 cts.—Tercera clase, 2 cts.—Por cada pasaje de primera clase, se concederán 40 kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda ó tercera clase, se concederán 25 kilogramos de equipaje libre.

Almacenoje.—Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por cada día más, y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega

en los almacenes. El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren al público. En cuanto al tráfico internacional ó al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.—Por transporte de pasajeros:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, será el que en seguida se expresa, quedando entendida la Compañía que el telégrafo que se menciona en el art. 1º de la concesión de 14 de Septiembre de 1880, es para el uso exclusivo del ferrocarril. Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos. Por cada diez kilómetros de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas tarifas, más allá del máximo fijado. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias. Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril, permitiesen repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías, pasajeros y telegramas para el tráfico local, una reducción proporcional, de manera que en ningún caso, las utilidades netas, excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital. Por utilidades netas se entiende el sobrante, después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes,

consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante. Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico local, las tarifas para mercancías, pasajeros y telegramas establecidas en el art. 40 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880 y que son las siguientes:—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Respecto del servicio del telégrafo, las tarifas que regirán pasados los quince años, serán las siguientes, contenidas en la ley de 4 de Junio de 1883.

Telegramas para uso exclusivo del ferrocarril.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros. También volverán á ponerse en vigor estas mismas tarifas para pasajeros, mercancías y telegramas, antes de los repetidos quince años, si dentro de ese período de tiempo las utilidades líquidas de la Compañía, al exceder del cuatro por ciento del capital, hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas hasta los fijados en las relacionadas tarifas.—Entretanto subsista en el tráfico local para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad, además de las que le confieren los Estatutos de la Compañía, para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. Los representantes del Gobierno, en la Junta Directiva, y el Inspector de la línea,

tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía, así en oficinas que tenga en México, como las que tenga en el extranjero, y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios, para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á sus representantes, siempre que aquel ó éstos lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

E. La Compañía estará obligada á llevar en el Territorio de la República mexicana, en el lugar en donde esté su principal Administración, la contabilidad de todas sus operaciones, incluso las que se hagan en el extranjero, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia hayan establecido ó establezcan las leyes.

IV.—Art. 41 La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, ni menos de quince centavos por un pasajero para cualquier destino. Toda distancia que no exceda de quince kilómetros, será computada como quince kilómetros.

V.—Art. 43. Las alteraciones que se hicieren en las tarifas, en el sentido de la alza, comenzarán á regir dos meses después de su publicación; y en el sentido de la baja un mes después.

VI.—Art. 47. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa que se cobre al público.

VII.—Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de fe-

rocarriles, gozarán de la rebaja de un treinta por ciento sobre la tarifa de tercera clase que se cobre á los particulares.

2. Las tarifas que se aprueban en el presente Contrato, comenzarán á regir en 1º de Marzo del presente año.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, 16 de Diciembre de 1881 y 4 de Junio de 1883, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 19 de 1897.—Francisco Z. Mena.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 19 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 13,818.

Enero 19 de 1897.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á R. Weiss, por mejoras en telares circulares.

NÚMERO 13,819.

Enero 19 de 1897.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á E. Domeck, por un gasómetro de acetileno.

NÚMERO 13,820.

Enero 20 de 1897.—Secretaría de Gobernación.—*Ley de Ingresos para los municipios del Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor para el presente año fiscal por la de 30 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas á impuestos municipales desde el año de 1867, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, á la vez que ocasionan dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlos, por lo cual es de notoria conveniencia su refundición en un solo cuerpo; y

2º Que algunas de esas disposiciones exigen ser modificadas en beneficio tanto de los municipios como del comercio y muy particularmente del que constituye los giros de los comerciantes pobres.—En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY GENERAL

DE INGRESOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE MÉXICO Y FORÁNEAS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la clasificación de las rentas, impuestos y demás ingresos municipales.

Art. 1. Los ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, se compondrán de los productos siguientes:

- I. Rentas propias.
- II. Impuestos municipales.
- III. Asignaciones de impuestos federales.
- IV. Subvenciones que el Gobierno general concede á los Ayuntamientos.
- V. Ingresos extraordinarios y accidentales.

2. Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas ó productos de los ramos siguientes:

- I. Aguas.
- II. Arrendamientos de terrenos.
- III. Arrendamientos de fincas.
- IV. Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y réditos que causan.
- V. Mercados.